

Suscripcion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

Rs. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rs. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 16.

Habiendo llegado á esta Capital el Sr. D. Juan Bautista Enriquez, ha tomado posesion del Gobierno Civil de la Provincia, para el cual ha sido nombrado por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 27 de Diciembre último.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 6 de Enero de 1853.—El Vice-Presidente del Consejo.—Juan Rodriguez Módenes.

Circular núm. 18.

En la Gaceta de Madrid núm. 2 del Domingo 2 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente.

«Debiendo reunirse las Cortes en la Capital de la Monarquia el dia 1.º de Marzo del corriente año con arreglo á mi Real Decreto de 1.º de Diciembre último, y usando de la prerogativa que por el art. 26 de la Constitucion Me compete, Vengo, de conformidad con lo que Me ha

propuesto Mi Consejo de Ministros en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el dia 4 de Febrero próximo é inmediatos.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Conde de Alcoy.»

En su consecuencia se inserta á continuacion el titulo 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 para debida inteligencia y cumplimiento de todos los electores y autoridades locales á quienes compete, reservándose por lo que hace á las últimas advertirles con oportunidad los sitios en que deba verificarse la eleccion, segun se previene en los articulos 39 y 40 de la citada ley.

Córdoba 7 de Enero de 1853.—El Gobernador.—Juan B. Enriquez.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente

en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este núm. no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente

ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorandose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del re-

ferido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo pre-crito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiese en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacará, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al Candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no

se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresando las en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 15

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre último, se celebrarán exámenes extraordinarios para Maestros y Maestras de instruccion primaria elemental ante esta Comision provincial en el mes de Febrero próximo. Empezarán los actos á las nueve de la mañana del dia 9 en un salon del edificio del Gobierno, y los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion en la Secretaria las solicitudes, fés legalizadas, certificados, cartas de pago y muestras de escritura de que se habla en el art. 15 del Reglamento vigente exámenes publicado en 18 de Junio de 1850.

Concluidos los ejercicios de los maestros se procederá á los de maestras elementales y superiores, y las aspirantes presentarán los documentos y labores prevenidas en el art. 37 del mismo reglamento con igual anticipacion de tres dias por lo menos.

Córdoba 3 de Enero de 1853.—G. I.—Juan Rodriguez Módenes.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm 23.

D. José de Tienda y Hariza, Alcalde por S. M. de esta Villa de Baena.

Hago saber á todos los vecinos de ella, Administradores ó encargados de haciendas forasteros, se halla de manifiesto al público por el término de seis dias que darán principio en el de mañana, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año; á fin de que los contribuyentes puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á inspeccionar sus partidas y la aplicacion del tanto por 100 á que ha salido del modo que está prevenido.

Baena 2 de Enero de 1853.—José de Tienda y Hariza.—Estanislao Aguilar.

Circular núm. 69.

D. Francisco Herruzo, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido en borrador el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa en el año venidero de 1853, se halla de manifiesto en estas casas Capitulares, de nueve á doce de la mañana por el espacio de los quince dias marcados por instruccion, debiéndose contar desde la fecha de esta publicacion. Las personas que quieran reclamar de agravio sobre la evaluacion hecha á sus respectivas riquezas, pueden verificarlo dentro del término señalado, en el bien entendido que transcurrido este, no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva de Córdoba y Diciembre 16 de 1852.—Francisco Herruzo.—Juan de Mata Moreno, Srio.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.



Circular núm. 28.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Fuente de Cantos y su partido.

Por el presente se procederá á la captura de Joaquin Garcia (a) el castellano, y otro que le nombran el Zanorano, siendo las señas del primero, estatura cinco pies aproscimadamente, delgado, pelo y patillas rubias, la barba un poco afilada, vestido con pantalon y chaqueta de paño, y las del segundo mediano de cuerpo, bastante grueso, la barba y patilla canosas, como de mas de cuarenta años y vestido de la propia forma, pues asi lo llevo mandado en auto de veinte y seis del actual, y habidos que sean se remitan á mi disposicion con embargo de los bienes que se les encuentren, como complicados ó autores en el robo ejecutado á Antonio Lobon, vecino de Monesterio, consistente en dinero, alhajas y otros efectos, sobre cuyo hecho se sigue causa en este Juzgado.

Dado en Fuente de Cantos á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—José Antonio de Cires.—Por su mandado.—Joaquin de Sanmartin.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm. 2.